

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-002-2011-00697-02 (AAL)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ JAIR LOZADA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, contra el auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial José Jair Lozada, presentó demanda ejecutiva laboral con la que pretende se libere mandamiento de pago en contra de las accionadas por las condenas despachadas, en primera y segunda instancia, al interior del proceso ordinario laboral que se siguió en sede judicial bajo el radicado de la referencia.

Mediante auto de 8 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento ejecutivo, oportunidad en la que dispuso:

“1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor JOSÉ JAIR LOZADA identificado con CC. 93.354969, y en contra de FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y en solidaridad en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., así:

• **POR [O]BLIGACIONES DINERARIAS**

a) **ORDENAR** a la demandada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y en solidaridad en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A pagar al demandante las siguientes sumas:

• Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (**\$40,298.140**) por concepto de mesada pensional adeudadas desde el 13 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2014, conforme liquidación que se anexa.

• Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$85.124.691**) por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, conforme el art. 141 de la ley 100 de 1993. Más los que se sigan causando hasta su pago y teniendo en cuenta la liquidación anexa.

2. **DESCONTAR** de las sumas anteriormente reconocidas los valores indicados en el art. 204 de la ley 100 de 1993.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. IDENTIFICACIÓN 800138188-1 y de SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT 860002503-2 posea en las siguientes entidades financieras:

(...)

Limitándose la medida en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189.000.000). Para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

4. Oportunamente se resolverá sobre las costas de la presente ejecución, y del proceso principal cuando se verifique su liquidación.

5. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo ordenan los art. 41 del CPTSS y 306 del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar (art. 431 CGP) y 10 días para excepcionar (art. 442 CGP), los cuales corren en forma simultánea”

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A., formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, reproche con el que persigue la desvinculación de la entidad; ello, al considerar que la orden de pago no se acompasa con la sentencia proferida por este Tribunal y que sirve como título base de ejecución, pues Seguros Bolívar S.A., no es responsable solidario de las condenas impuestas a la AFP Protección S.A.

Así mismo, sostiene que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., fue vinculada al proceso ordinario como llamada en garantía, y en ese sentido, fue condenada a pagar al Fondo

de Pensiones, y no al demandante, la suma adicional necesaria para financiar la pensión depreciada, por lo que en el presente asunto se presenta la institución procesal de la falta de legitimación en la causa por activa.

El *a quo* en proveído de 17 de noviembre de 2021, resolvió las inconformidades planteadas, para lo cual dispuso, entre otras cosas, que:

2. REPONER parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860002503-2 en el sentido de tenerla como responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSÉ JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas.

3. FIJAR las agencias en derecho de primera instancia en favor de la actora, CORRIGIÉNDOLAS en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$34.887.000,00) a cargo de PROTECCIÓN S.A. Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.726.000,00) a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme se motivó. Liquidese por secretaría.

4. REVOCAR las medidas cautelares decretadas en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., porque no se han liquidado concretamente sus costas en el proceso ordinario.

5. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por SEGUROS BOLÍVAR S.A. en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala civil, Familia, Laboral a donde se ha de remitir el expediente conforme el decreto 806 de 2020 por no haberse concedido todos los reparos solicitados.

6. CORREGIR el error de digitación en el sentido de no tener como demandado a COLPENSIONES y sí tener como demandado a SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2.

(...)

8. REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A. conforme se motivó.

9. ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de las demandadas en la forma que se motivó...".

Comoquiera que el recurso de reposición formulado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., fue despachado parcialmente favorable a los intereses de la entidad, se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutada la revocatoria de la providencia objeto de impugnación, para en su lugar, se desvincule a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., del proceso

ejecutivo que inició José Jair Lozada. Para tal efecto, considera que la orden judicial impresa por el operador judicial de primer grado desborda las condenas impuestas por esta Corporación al interior del proceso ordinario laboral que sirve como título base de recaudo, suma a ello, que en el *sublite* se configura la institución procesal de la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto en el juicio declarativo, la Compañía de Seguros Bolívar fue convocada en condición de llamada en garantía, por lo que las condenas impuestas en sede judicial están en favor del Fondo de Pensiones y Cesantías y no, como lo dispuso el *a quo*, respecto de la parte ejecutante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón a la Compañía de Seguros de Bolívar S.A., a ser desvinculada de la acción ejecutiva al no tener obligación alguna para con el demandante, así como a que el juez de primera instancia, desbordó la orden de pago comprendida en el título base de recaudo.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la ejecución de una orden judicial que se encuentre en firme, la misma se halla reglada en el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con los artículos 305 y 306 del C.G.P., preceptivas que disponen que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P., contempla que:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

De otro lado, el canon 306 de la norma adjetiva civil prevé que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Del anterior contexto normativo, se tiene, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales o arbitrales que se encuentren en firme, sin necesidad de formular demanda, debiéndose para ello, solicitar la orden de apremio con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirió. Cumplido lo

anterior, el juez librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Ahora bien, resulta preciso indicar, que para que el instrumento que sirve como base de recaudo pueda ser ejecutado, deben concurrir una serie de requisitos tanto de forma como de fondo. Así, dentro de los requisitos de forma se encuentra que el documento o los documentos que sirven como base de ejecución emanen del deudor o del causante, de una sentencia judicial o arbitral en firme, entre otros, mientras que en lo referente a los pedimentos de fondo, se tiene que la obligación debe ser clara, expresa y exigible; exigencias estas, que le incumben acreditar a la parte que da inicio a la acción.

En este particular punto, esto es, en la acreditación de los requisitos de forma y de fondo, es que debe fundarse por parte del operador judicial que conoce del proceso el estudio de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, pues cualquier otra circunstancia disímil a las antes establecidas corresponde tramitarse a través los medios exceptivos previstos por la ley, en las etapas procesales correspondientes.

En ese entendido, el estudio que verifica el juez de la causa se circunscribe estrictamente a determinar la eficacia e idoneidad del título ejecutivo puesto a su conocimiento, sin que pueda efectuar análisis de temas que son ajenos a ese momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, al descender al caso puesto a consideración de la Sala, se tiene que la parte ejecutada Compañía de Seguros Bolívar S.A., reclama se revoque el auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de José Jair Lozada y en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y solidariamente en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., determinación que fue objeto de modulación a través del proveído de 17 de noviembre de 2021, en el entendido de tener como responsable a Seguros Bolívar S.A., en el pago de la suma adicional necesaria para cubrir el capital que financie la pensión de vejez del demandante y, no como solidariamente responsable de las condenas impuestas en el juicio ordinario.

Para tal efecto, la recurrente edifica el reproche en dos pilares esenciales, el primero de ellos, en que la orden de pago no se acompasa con la sentencia del Tribunal, en tanto la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no es solidariamente responsable de las condenas proferidas en contra de la AFP Porvenir S.A., y en segundo lugar, alega la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que la entidad aseguradora fue vinculada al proceso ordinario como llamada en garantía, y en ese sentido, el derecho de la acción se encuentra en cabeza de la AFP, y no en el ejecutante.

Al examinar los argumentos con los cuales se pretende atacar el mandamiento de pago por vía de reposición, encuentra esta Corporación, que en el primero de los eventos, esto es, frente al argumento de haberse librado mandamiento de pago sin apego a las decisiones judiciales que se trajeron como título base de recaudo, el mismo se encuentra superado con la emisión de la providencia de 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se repuso parcialmente el auto de 8 de julio de la misma anualidad, ello, en el entendido de tener a la ejecutada Compañía de Seguros Bolívar S.A., como responsable en el pago de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del ejecutante, y no como responsable solidaria, por lo que inocuo resulta efectuar modificación alguna frente a este tópico.

Ahora bien, en cuanto al pedimento de la desvinculación por presentarse la institución jurídica de la falta de legitimación en la causa por activa, basta con indicar que tal como se desprende de los numerales primero y segundo de la sentencia adiada 30 de agosto de 2013, y que constituye título base de recaudo, se haya dispuesta una serie obligaciones susceptibles de ejecución impuestas a la parte recurrente, cumpliéndose así los requisitos para que el juez de la causa proceda a librar mandamiento de pago en favor de quien acude a la jurisdicción.

Al punto de las obligaciones aquí referidas, se tiene que en la providencia objeto de ejecución se estableció, entre otras cosas, que:

*“**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva en el sentido de **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones a favor del señor **JOSÉ JAIR LOZADA**, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2007 y el 24 de diciembre de 2008.*

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva, en el sentido de **CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al cubrimiento de la suma adicional necesaria que faltare para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor **JOSÉ JAIR LOZADA**".

Bajo esa orientación, ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, al no acceder a la desvinculación de la enjuiciada Compañía de Seguros Bolívar S.A., en tanto como se expuso, del documento que sirve como base de recaudo, se logra establecer de forma clara, expresa y exigible, una obligación en cabeza de la entidad aseguradora en favor del ejecutante, por lo que no resulta procedente despachar favorablemente la súplica de la enjuiciada.

Los argumentos expuestos, considera la Sala son suficientes para confirmar la decisión apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **JOSÉ JAIR LOZADA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en lo relativo a la no desvinculación de esta última sociedad del proceso de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a29494dd5b2633b50151b65ca9b7f812455e4686e1ca3e597d49219e3314e7

Documento generado en 17/05/2022 11:40:23 AM

*Proceso Ejecutivo Laboral de José Jair Lozada contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y
la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
(Decisión Segunda Instancia). Juz. Segundo Laboral del Circuito de Neiva*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**